



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/100/2012-3

**RECORRENTE:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
FERNANDO BLUMENKRON  
ESCOBAR

**SECRETARIA:** LIC. BLANCA BELEM  
MEJIA GODINEZ

Cuernavaca, Morelos, a seis de junio del dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de apelación** promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución de fecha veintiuno de mayo del año dos mil doce, emitida por el Consejo referido en líneas anteriores, respecto al recurso de revisión número IEE/REV/014/2012, relativo al acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral; y

### RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) **Aprobación de solicitudes de registro de candidatos.** Con fecha veintitrés de abril de la presente anualidad, el Pleno del

Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario local.

**b) Presentación de recurso de revisión.** El día veintisiete de abril del dos mil doce, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril del año que transcurre, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, en el cual aprueba la solicitud de registro del ciudadano Juan López Palacios, como candidato a Presidente Municipal, de la localidad antes referida, por el Partido del Trabajo.

**c) Resolución del recurso de revisión.** El veintiuno de mayo de este año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, emitió resolución en el recurso de revisión número IEE/REV/014/2012, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el que fue resuelto lo siguiente:

[...]

Primero.- Es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la misma.

Segundo.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a través de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, por las razones y fundamentos jurídicos vertidos en el considerando segundo de la presente resolución.

Tercero.- Se confirma la resolución de fecha 23 de abril del año en curso, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Puente de Ixtla**, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a Presidente y Síndico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del Ayuntamiento de **Puente de Ixtla**, por el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario local que tiene verificativo en la entidad.

Cuarto.- Notifíquese al **Partido Socialdemócrata de Morelos** y al **Partido del Trabajo**, por conducto de sus representantes ante el órgano comicial; así como al Consejo Municipal Electoral de **Puente de Ixtla**, Morelos.

[...]



**d) Presentación de medio de impugnación.** Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil doce, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión del expediente número IEE/REV/014/2012, relativo al acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

**e) Cédula de publicación por estrados.** La autoridad administrativa electoral, el día veinticinco de mayo del año en curso, procedió a fijar por estrados la notificación del plazo de cuarenta y ocho horas, para los efectos legales a que hubiera lugar respecto del recurso de apelación.

**f) Conclusión de plazo.** El día veintisiete de mayo del dos mil doce, se procedió a levantar la constancia de conclusión de término de las cuarenta y ocho horas, en la cual se hizo del conocimiento público, el recurso de apelación, misma que fue signada por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y en la cual se hizo constar la presentación de escrito de tercero interesado.

**g) Tercero interesado.** Durante el plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, por el Instituto Estatal Electoral; se hizo constar el escrito de tercero interesado, suscrito por la ciudadana Patricia Socorro Bedolla Zamora, quien se ostenta como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

**II. Recurso de apelación.** El día veintinueve de mayo del año dos mil doce, fue recibido ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario



Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de apelación, promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante dicha autoridad administrativa electoral, el informe circunstanciado de ley, así como los anexos en copia certificada de diversos documentos.

**III. Acuerdo de Secretaría General.** Con fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, fue realizado el acuerdo de recepción del expediente ante este Órgano Jurisdiccional, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/100/2012 y se ordenó llevar a cabo la insaculación correspondiente.

**IV. Diligencia de sorteo.** El treinta de mayo del año en curso, se llevó a cabo el trigésimo primer sorteo, obteniéndose como resultado de dicha insaculación que la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, sería la encargada de substanciar el medio de impugnación de referencia.

Al respecto, en la misma fecha, mediante oficio número TEE/SG/150-12, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la Ponencia del turno, el expediente TEE/RAP/100/2012-3.

**V. Radicación, admisión, requerimiento y reserva del expediente.** El día treinta de mayo del año que transcurre, el Magistrado Ponente, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del asunto de mérito. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 295, Fracción II, inciso b), 297, 298, fracción I, 308 y 311 del código electoral local.

**VI. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, fue presentado en la Oficialía de Partes de

este Órgano Colegiado, escrito signado por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha treinta de mayo de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del código local electoral.

Asimismo, con fecha cuatro de junio del año que transcurre, fue recepcionado, el oficio signado por el Ingeniero Crisoforo Canalis Carrillo, en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, mediante el cual da cumplimiento en forma extemporánea al requerimiento formulado mediante auto de fecha treinta de mayo del presente año, anexando diversa documentación.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó tener por presentados en **forma** los informes rendidos por las autoridades requeridas.

**VII. Cierre de instrucción.** En virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, el día cinco de junio de la presente anualidad, se dictó el **cierre de instrucción** por estar debidamente sustanciado el recurso de apelación, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones, I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 310, 311, 333, 343, fracción I, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en las fracciones II y III del artículo 336, del código local de la materia, disposición que señala lo siguiente:

**Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de  
Morelos  
Capítulo V  
De los plazos y de los términos**

**Artículo 336.-** Procede el **sobreseimiento** de los recursos:  
[...]

II.- Cuando durante el procedimiento aparezca o **sobrevena alguna causal de improcedencia** de las señaladas por este ordenamiento.

III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De lo anteriormente transcrito se colige que:

**a)** Procede el sobreseimiento, cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por el código local.

**b)** Que también procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 336, fracciones II y III, del código electoral local, atento a las consideraciones siguientes.

En la especie, el enjuiciante en su escrito de demanda refiere, en lo que interesa lo siguiente:

[...]



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1.- Nos causa agravio la resolución de fecha 21 de mayo del año 2012 emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral el considerando segundo de la resolución del recurso de revisión IEE/REV/014/2012 dado que la autoridad responsable en ningún momento procesal desahogó y valoró las pruebas presentadas por la recurrente, con lo que se violenta el procedimiento que establece la legislación electoral local, como se puede apreciar en la resolución atacada en el presente recurso de apelación.

Las pruebas que la responsable paso por alto valorar y desahogar son pruebas que dan certeza a lo impugnado en el recurso de revisión presentado por este instituto político estatal, con lo que al no ser valoradas, se violenta la equidad e imparcialidad con la que un órgano jurisdiccional se consignan con los suceso (sic) inherentes con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. Hago mía la siguiente Jurisprudencia: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.**

Me sigue causando agravio el considerando segundo la falta de exhaustividad de la resolución emitida por el consejo Estatal Electoral respecto a recurso de revisión interpuesto por la recurrente, ya que la autoridad responsable no entra al fondo de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la recurrente, al mismo tiempo que carece de pronunciamiento sobre los hechos



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

violatorios y sobre el valor de los medios de prueba aportados para resolver las pretensiones planteadas en dicho recurso, situación que viola el procedimiento y tiende a que la resolución sea parcial al momento de su emisión. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

#### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.**

Me causa agravio la resolución de fecha 21 de mayo del 2012 respecto al recurso de revisión IEE/REV/014/2012 emitida por el Consejo Estatal Electoral, al no valorar la prueba documental consistente en copia simple de la constancia de residencia de fecha 10 de abril expedida por el C. Juan López Palacios en su calidad de Delegado Municipal de Xoxocotla, Morelos, misma que la original se encuentra contenida en el expediente que tiene el Consejo Estatal Electoral respecto al registro de candidatos de la planilla del Partido Socialdemócrata de Morelos al municipio de Puente de Ixtla, específicamente en la documentación entregada por el C. DANTE ARCOS ILIZALITURRI quien ocupa la suplencia de la séptima regiduría, misma prueba que acredita que el C. Juan López Palacios es inelegible para el cargo de Presidente Municipal por el Partido del Trabajo al Municipio de Puente de Ixtla, dado que aun y cuando argumenta que ha pedido licencia al cargo de Delegado, este seguía efectuando actos atribuibles al mismo como lo demuestra plenamente la prueba aludida. **INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN.** El carácter de servidor público, no sólo se



comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, sobre todo, si la autoridad administrativa, tiene que determinar, a la brevedad posible, si los candidatos postulados por los partidos políticos, reúnen los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los cuales han sido propuestos, tanto en el momento en que se efectúa la postulación para ser registrados, como cuando tiene que decidir sobre la validez de la elección y, en consecuencia, sobre la elegibilidad concerniente, en cuyos quehaceres, desde luego, dicha autoridad despliega una actividad intelectual, al efectuar la valoración de las pruebas que se le presenten, cuya justipreciación no puede estar sujeta a reglas más o menos rígidas que la obliguen a tener por demostrado determinados hechos sólo con pruebas exclusivamente predeterminadas, sino que, debe entenderse, goza de libertad para valerse de los elementos de convicción a su alcance, siempre y cuando, naturalmente, no sean contrarios a derecho ni reprobados por la ley.

#### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/99. Alfonso Mauricio Espejel Muñoz. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 49 y 50.**

Sigue causando agravio el considerando segundo, respecto a lo aludido por la responsable al justificar y considerar que en base a la documental ofrecida por el representante del Partido del Trabajo consistente en copia simple del acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de Puente de Ixtla celebrada el día 31 de Marzo del año dos mil doce al considerar que dicha prueba es suficiente para desacreditar lo manifestado por la recurrente respecto a la inelegibilidad del C. Juan López Palacios, aun y cuando de la documental no valorada y desahogada que presento el Partido Socialdemócrata de Morelos se da cuenta que el C. Juan López Palacios no se ha separado del cargo por completo, dado que con dicha documental se demuestra que en fecha 10 de abril seguía ejerciendo funciones y facultades de Delegado Municipal, al expedir documentos públicos para la acreditación de residencia.

**ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO.** El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, **no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la**



**actividad que desempeñaba.** En efecto, el adverbio *definitivamente*, utilizado por el precepto interpretado significa, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente*. 2. *En efecto, sin duda alguna*; por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 129.** El énfasis es nuestro.

En este tenor, el C. Juan López Palacios nunca dejó el cargo de Delegado Municipal dado que siguió realizando actos jurídicos que crean consecuencias de derecho como lo es la expedición de constancias de residencia, lo cual sin lugar a dudas dicha acción confirma que la separación no se realizó en tiempo y forma como lo marca la legislación electoral, pues obligatoriamente aquel ciudadano que pretenda contener para presidente municipal tiene la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió, situación que trae como consecuencia la inelegibilidad del C. Juan López Palacios para contender a la alcaldía del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Me sigue causando agravio la falta de valoración y desahogo de las pruebas ofrecidas por la recurrente en el recurso de revisión, ya que tal omisión produce efectos jurídicos ilegales en la resolución que se combate, pues la responsable no concede valor probatorio alguno a las pruebas presentadas, las cuales admiculadas entre sí, dan convicción para resolver la causa pedir de la ahora recurrente, y más aun cuando la documental consistente en constancia de residencia fue expedida por una autoridad municipal, lo cual le da carácter de público y pleno valor probatorio. **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.** Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. **Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena**, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

#### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.**

Ahora bien suponiendo sin conceder que le asista la razón al C. Juan López Palacios, por parte de la responsable, señalo puntualmente que me causa agravio las consideraciones vertidas respecto a que cumple con los noventa días con su separación a partir del día 02 de abril del presente año, hecho que no es legal, dado que dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales. **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).**-El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, **los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.** Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

#### **Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.-26 de octubre de 2000.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.-Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.-Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".-Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.-11 de enero de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.- Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.-Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.-26 de diciembre de 2008.-Unanimidad de cinco votos.- Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa.*

**Nota:** El contenido del artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 117, fracción V, primer párrafo, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.**

El énfasis es nuestro

Aunado a lo anterior hago ver que la jurisprudencia que **la Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria**, refiere puntualmente que dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate, por lo que se entiende que el proceso electoral local se conforma de tres etapas, siendo:

1. **Preparación de la elección;**
2. Jornada electoral; y
3. Resultado y calificación de validez de las elecciones.

En este orden de ideas señalo que en la primera etapa del proceso electoral local se inicia 6 meses antes del mes que corresponde al día de la elección, (artículo 188 Código Electoral para el Estado de Morelos), etapa integrada por **las precampañas**; integración y ubicación de las casillas, registro de representantes y observadores electorales, y la aprobación de la documentación y material electoral, que se utilizara en la jornada electoral, entre otros.

**ARTÍCULO 187.- El proceso electoral está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y por este código**, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, se observa que aun y cuando el C. Juan López Palacios alegue haber solicitado licencia el día 2 de mayo del presente año, este no cumple con lo estipulado por la ley electoral vigente, pues las precampañas en el presente proceso electoral dieron inicio del día 5 de enero que dio comienzo el proceso electoral ordinario 2012 al día 20 de marzo del mismo año, situación que confirma que el C. Juan López Palacios es inelegible al cargo de presidente municipal por el partido del trabajo al ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, pues no cumple con la separación del cargo en tiempo y forma para contender.

**ARTÍCULO 188.- El proceso electoral ordinario se inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.**

En este orden de ideas el Consejo Estatal Electoral resuelve de manera errónea, parcial y bajo un procedimiento ilegal al no valorar y desahogar las pruebas de la ahora recurrente y permitir que el C. Juan López Palacios aun y cuando no cumple con los requisitos de elegibilidad en materia electoral, por no separarse del cargo de Delegado Municipal con 90 días de antelación al inicio del proceso electoral, siga registrado en la fórmula para presidente municipal por el Partido del Trabajo al ayuntamiento de Puente de Ixtla, situación que violentan los principios de igualdad, equidad y certeza en la contienda, de tal forma, que el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad buscan que los candidatos postulados por los diferentes partidos políticos, no aprovechen sus cargos de funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, o de los municipios en servicio activo y se coloque así en posición de ventaja sobre los demás candidatos.

Es decir, se busca impedir que en razón de las actividades que desempeñan como funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, o de los Municipios, ya sea por cuestiones de mando, ascendencia jerárquica o manejo de recursos públicos pudieran incidir en los subordinados o en los electores en lo general y, con ello lograr un mayor número de votos a su favor, o bien que los electores se sientan obligados a emitir su voto a favor de un funcionario o empleado que les atendió, **tramitó**, o resolvió cualquier asunto atinentes a la competencia de sus cargos, situación que trastocaría el proceso electoral y el resultado de la elección.

Me causa agravio la declaratoria de improcedencia del resultando segundo de la resolución multimencionada, por lo antes vertido en el presente recurso de apelación, hondando hago ver a este H. Tribunal Electoral que la sentencia que se impugna es una sentencia incongruente, ya que la responsable tiende a desecharla y a la vez analiza la cuestión de fondo que la recurrente solicita en el recurso de revisión. **SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.**-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta



y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga *ad cautelam*, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

**Me causa agravio la confirmación de la resolución de fecha 23 de abril del año en curso emitida por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, mediante la cual aprobó el registro de candidatos a presidente y sindico, así como regidores propietarios y suplentes, integrantes de la planilla y lista para miembros del ayuntamiento de Puente de Ixtla, por el Partido de Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario 2012, por lo antes expuesto.**

[...]

Lo subrayado es nuestro.

De lo trasunto, esencialmente el impetrante se duele de que, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en la resolución que emitió con fecha veintiuno de mayo del presente año, con motivo del recurso de revisión número IEE/REV/014/2012, no desahogó y valoró las pruebas presentadas por el partido político actor, con las que a su parecer, demostraba que el ciudadano Juan López Palacios era inelegible para ser candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por el Partido del Trabajo, al no haberse separado de su cargo por completo como Delegado Municipal de Xoxocotla, Morelos.

Por otra parte, es un hecho notorio, dada la función jurisdiccional que realiza este Órgano jurisdiccional, la resolución de fecha seis de junio del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en el recurso de apelación TEE/RAP/94/2012-1 y su acumulado TEE/RAP/102/2012-1, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; fallo en el que se consideró procedente **revocar** los acuerdos que emitió el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral con fecha once de mayo de la presente anualidad, relativos al pronunciamiento del escrito de desistimiento del Partido del Trabajo, y por consecuencia quedaron sin efectos los acuerdos dictados por los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Jonacatepec, Puente



de Ixtla, Yecapixtla y Tlaquiltenango, de fecha doce de mayo del presente año, únicamente respecto al registro de las candidaturas de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como se transcribe a continuación:

[...]

**PRIMERO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios expuestos por los partidos recurrentes, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las resoluciones de fecha once de mayo de dos mil doce, emitidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y en consecuencia, los acuerdos dictados por los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Jonacatepec, Puente de Ixtla, Yecapixtla y Tlaquiltenango, quedando sin efectos, **única y exclusivamente respecto de los registros de las candidaturas de la planilla a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente**, postulados por los Partidos del Trabajo, por una parte, y de la Revolución Democrática y Movimiento ciudadano, por otra.

**TERCERO.-** De igual forma, se **REVOCA** el acuerdo dictado por el Consejo Estatal responsable de fecha veintiuno de mayo del presente año, relativo al recurso de revisión IEE/REV/006/2012, en donde, sobreseyó el recurso referido interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.-** Para los efectos relativos al cumplimiento de los puntos resolutive anteriores, las autoridades administrativas electorales deberán actuar en términos de la parte in fine del considerando cuarto de esta sentencia.

[...]

En las relatadas circunstancias, este Órgano Colegiado, al haber resuelto el fondo del recurso de apelación en el expediente identificado con el número TEE/RAP/94/2012-1 y su acumulado TEE/RAP/102/2012-1, en el que se determinó la improcedencia de la solicitud del escrito de desistimiento presentado por el Partido del Trabajo, en razón de que no cumplió con las formalidades estipuladas en el convenio de candidaturas comunes, en el cual, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento ciudadano y del Trabajo, asumieron compromisos al amparo de un derecho convencional expresamente reconocido por los artículos 89 y 90 del código comicial local.



En tal sentido, se revocaron los acuerdos relacionados al registro de las candidaturas de Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, postulados por el Partido del Trabajo, entre los que se encuentra el del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Cabe hacer mención que, el acuerdo revocado y que fuera emitido con fecha doce de mayo del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, fue dictado a raíz de la resolución recaída al expediente TEE/JDC/055/2012-3, en la que se revocó parcialmente la resolución dictada por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, de fecha veintitrés de abril del presente año, únicamente respecto de la procedencia de los registros de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, Propietarios y Suplentes, del Ayuntamiento de la localidad referida, presentados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, se pronunciara respecto al escrito de desistimiento al convenio de candidaturas comunes que firmó conjuntamente con los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como así sucedió, de ahí que, se haya emitido el acuerdo de fecha doce de mayo del presente año por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

Así las cosas, el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Puente de Ixtla, Morelos, del Instituto Estatal Electoral de fecha doce de mayo del presente año, antes citado, sustituyó al acuerdo del veintitrés de abril del mismo año, acto del que se duele el actor en el presente medio de impugnación, en el cual fue aprobado, entre otros, el registro del ciudadano Juan López Palacios, como candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por el Partido de Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario 2012, que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dicho sea de paso, los acuerdos de referencia, versaban sobre la aprobación de los registros de candidatos a Presidente Municipal y Síndico, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla y lista de Regidores a miembros del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, por el Partido de Trabajo.

En consecuencia, resulta evidente para lo que ahora se resuelve, que el acto del que se dolía el actor en el presente medio de impugnación, dejó de existir, al haber sido revocado por esta autoridad jurisdiccional, de manera específica, el acuerdo mediante el cual se aprobó, entre otras, la candidatura del ciudadano Juan López Palacios, como candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por el Partido del Trabajo, de ahí que, la pretensión del actor se extinguió, por las consideraciones expuestas.

Es importante señalar que, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual, en la definición de Carnelutti, es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", pues esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia. Sirve de base a lo anterior de manera análoga, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte

resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

#### **Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.



*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.*

En tal sentido, al haberse emitido la resolución del recurso de apelación, en el expediente identificado con el número TEE/RAP/94/2012-1 y su acumulado TEE/RAP/102/2012-1, a consideración de este Tribunal, el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que el acto del que se dolía el actor en su escrito de demanda, consistía en que el ciudadano Juan López Palacios era inelegible como candidato a Presidente Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, por el Partido del Trabajo. En consecuencia, el acto impugnado en el presente asunto, así como los agravios de los que se dolía el impetrante, han quedado superados al ser resuelto el recurso de apelación en el que se revocaron los registros de los candidatos a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Es importante señalar, que aun y cuando este Tribunal se avocara al estudio de fondo del presente asunto, y resultaran fundados los agravios esgrimidos por el partido recurrente, resultaría inoficioso y materialmente imposible la ejecución de la sentencia que se dictara, al haber sido revocados los registros de candidatos presentados por el Partido del Trabajo, a Presidente y Síndico, propietarios y suplentes respectivamente del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

En esa tesitura, y toda vez que, dentro de la sustanciación del presente medio de impugnación, sobreviene la causal de sobreseimiento al haberse quedado sin materia el presente medio de impugnación; este Órgano Resolutor concluye que ha lugar a decretar el **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en el artículo 336, fracciones II y III, del código local de la materia.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/100/2012-3

que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el recurso de apelación, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos del Considerando Segundo de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente al partido político recurrente, al Partido del Trabajo, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en los domicilios señalados en autos, y fíjese en estrados para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN  
SECRETARIA GENERAL**